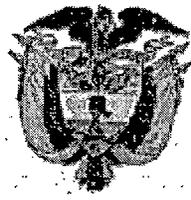


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué Tolima, 10 JUL 2020

REF: Proceso Ejecutivo Por Obligación de hacer de YEZID LIBARDO ORTIZ DAZA contra MAYERLY PAOLA BERMUDEZ OVIEDO y ANDRES FELIPE BERMUDEZ OVIEDO.

RADICACION No. 2020-00174-00.

Una vez realizado el estudio respectivo a la presente demanda, se considera que:

En la pretensión primera del escrito introductorio se solicita se declare que los herederos MAYERLY PAOLA BERMUDEZ OVIEDO y ANDRES FELIPE BERMUDEZ OVIEDO incumplieron el negocio jurídico al adjudicarse el bien inmueble sin haber relacionado en el respectivo inventario el pasivo contraído por su padre DARIO BERMUDEZ OVIEDO (Q.E.P.D.) mediante contrato de promesa de compraventa con fecha de 29 de agosto de 2016 con el demandante; ahora bien, se considera que existen otros mecanismos en el ordenamiento jurídico para satisfacer las pretensiones del accionante como lo es el proceso declarativo puesto que el objeto del proceso ejecutivo por obligación de hacer invocado es efectivizar el cumplimiento de una obligación que se encuentra a cargo del deudor y en el caso que nos atañe la titularidad del bien jurídico no se encuentra en cabeza del señalado por lo cual conforme al artículo 433 del Código General del Proceso que establece: *“el mandamiento ejecutivo se*

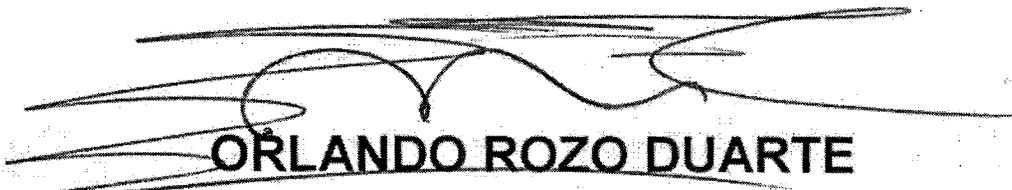
ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial”
(...) no es viable acceder a librar el respectivo mandamiento.

Por otra parte, de la lectura de los hechos se extrae que, no se hace señalamiento alguno de que el demandante se encuentre cumplido respecto a la prestación pactada en la cláusula segunda de la precitada promesa de compraventa, o de que haya realizado el respectivo requerimiento al promitente vendedor para la suscripción de la escritura pública correspondiente. Así como no se encuentra que con el libelo genitor se acompañe prueba de la comparecencia del demandante YESID LIBARDO ORTIZ DAZA a la notaria sexta de Ibagué en el día señalado es decir, el 30 de septiembre de 2016 para la suscripción de la respectiva escritura pública, ni se allega algún soporte para determinar si se realizó el pago del valor restante del precio pactado en la promesa de compraventa aportada y el cual consistía en el valor de \$5.000.000.00 de pesos.

Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGA EL MANDAMIENTO.**

Por Secretaría, devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número 64 , de hoy  13 JUL 2020

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____ , la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____